

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR
DEL DEPARTAMENTO DE DISCIPLINAS JURÍDICAS
BÁSICAS**

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR
DEL DEPARTAMENTO DE DISCIPLINAS JURÍDICAS BÁSICAS**

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO

 CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN

 CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO

 CAPÍTULO I: CONSEJO DE DEPARTAMENTO

 CAPÍTULO II: DIRECTOR

 CAPÍTULO III: SECRETARIO

 CAPÍTULO IV: SUBDIRECTOR

 CAPITULO V: COMISIÓN PERMANENTE

 CAPITULO VI: CONSEJO DE DOCTORES

 CAPITULO VII: PROFESORES Y PERSONAL INVESTIGADOR

TÍTULO III: FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

TÍTULO IV: EVALUACIÓN CONTINUADA DE LOS ALUMNOS

TÍTULO V: RÉGIMEN ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO

TÍTULO VI: GESTIÓN ECONOMICA

TÍTULO VII: RÉGIMEN JURÍDICO Y REFORMA DEL REGLAMENTO

 CAPÍTULO I: RÉGIMEN JURÍDICO

 CAPÍTULO II: REFORMA DEL REGLAMENTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

* * *

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

El Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas es el órgano básico encargado de organizar, coordinar e impartir la docencia y desarrollar la investigación propia de su especialización científica y académica.

Artículo 2.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad de La Laguna, son funciones del Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas las siguientes:

- a) Organizar, desarrollar y coordinar la docencia de acuerdo con las exigencias de los distintos planes de estudio de los Centros donde se imparten las disciplinas que le hayan sido encomendadas.
- b) Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo y la realización de tesis doctorales en el área o áreas de conocimiento de su competencia.
- c) Organizar y desarrollar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia.
- d) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- e) Fomentar las relaciones con otros Departamentos.
- f) Emitir los informes que por ley le corresponda, en particular en lo referente al régimen de sus plazas y a la selección de su profesorado.
- g) Aprobar los criterios de distribución de la carga docente y asignaturas entre el profesorado, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno.
- h) Promover y realizar trabajos de carácter científico, así como desarrollar cursos de especialización en las materias que le son propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- i) Organizar y desarrollar conferencias o seminarios sobre temas de investigación o de interés científico relativos a sus áreas de conocimiento para la formación de sus miembros y para dar a conocer sus actividades.
- j) Proponer las dotaciones de personal docente e investigador y de administración y servicios.
- k) Establecer los procedimientos mínimos que faciliten la evaluación continuada de sus alumnos.
- l) Presentar ante el Vicerrectorado correspondiente un informe sobre la situación y resultados de su investigación, en el que se recogerán las líneas generales de investigación, los proyectos específicos y los recursos de personal y material empleados, así como los gastos realizados en ella.
- m) Proponer a la Universidad, en función de sus programas de investigación, la contratación temporal, de acuerdo con la legislación vigente, de personal especializado o colaborador con cargo a los fondos de investigación o con la financiación externa que se reciba a tal fin.

- n) Elaborar un plan de organización docente, con la mayor antelación posible, en el que se dará cuenta de la distribución detallada de las responsabilidades docentes y que habrá de remitirse a los centros afectados y al Vicerrectorado correspondiente.
- o) Facilitar a todo su profesorado el espacio necesario para el desarrollo de las actividades y líneas de investigación reconocidas por el Consejo de Departamento de entre los medios físicos que tenga asignados.
- p) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan los Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 3.

1. La organización y funcionamiento del Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas se regula por la Ley Orgánica de Universidades, por las disposiciones que la desarrollan, por los Estatutos de la Universidad de La Laguna y por las normas del presente Reglamento; y se fundamentan en los principios de libertad académica y de participación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria que lo forman.

2. El Departamento, en su actuación, se regirá por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y participación, en aras de una mayor calidad y mejor servicio a los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad en general.

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN

Artículo 4.

1. De conformidad con la normativa vigente, el Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas se constituye por la agrupación de todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con las áreas de conocimiento de Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Romano e Historia del Derecho y de las Instituciones.

2. Igualmente, se integrarán en este Departamento todas las plazas de profesorado, de los centros de la Universidad de la Laguna, dotadas por necesidades docentes o de investigación, que afectan a dichas áreas de conocimiento.

Artículo 5.

1. El Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas dispone de material docente y de investigación y de fondo bibliográfico.

2. El inventario de bienes, equipos e instalaciones del Departamento habrá de mantenerse actualizado.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN

Artículo 6.

1. Son miembros del Departamento todos los docentes e investigadores adscritos a él por afinidad científica y académica, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Consejo de Gobierno, así como los becarios homologados, el alumnado del tercer ciclo y el personal de administración y servicios que esté adscrito al mismo.

Artículo 7.

1. La incorporación al Departamento de los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuelas Universitarias de las áreas de conocimiento que lo integran es automática, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa estatal vigente.

2. La contratación del profesorado y el nombramiento de Profesor Emérito se efectuarán por los procedimientos indicados en el artículo 25 y siguientes de los Estatutos y en el Reglamento que a tal efecto haya aprobado el Consejo de Gobierno.

3. La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado se efectuará por el Consejo de Doctores, conforme a los criterios de valoración de méritos que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna, y los que pueda establecer el Departamento.

4. Los colaboradores honorarios en tareas docentes e investigadoras serán nombrados anualmente por el Consejo de Departamento a propuesta del Director o cualquier otro Profesor del Departamento.

5. Los Becarios homologados pertenecientes al Departamento serán seleccionados de conformidad con lo previsto en las bases de las correspondientes convocatorias.

6. Los alumnos colaboradores adscritos al Departamento serán nombrados por el Consejo de Departamento a propuesta del Director o cualquier otro Profesor del Departamento.

7. El Personal de Administración y Servicios adscrito por la Gerencia al Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas se registrará por las normas contenidas en los Estatutos de la Universidad de La Laguna y demás legislación aplicable.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO

Artículo 8.

1. El gobierno del Departamento corresponde al Consejo de Departamento, como órgano colegiado del mismo, y al Director del Departamento, como órgano unipersonal de ámbito particular.

2. Además, existirá un Consejo de Doctores y una Comisión Permanente como Comisiones Delegadas del Consejo de Departamento.

Artículo 9.

Formarán parte del equipo de dirección del Departamento el Subdirector, el Secretario y el Contador.

CAPÍTULO I: CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 10.

1. El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del mismo y estará integrado por:

- a) Todos los profesores doctores del Departamento
- b) Una representación equivalente al noventa y nueve por ciento del resto del profesorado del Departamento. Ambos sectores sumarán el sesenta y cinco por ciento de los miembros del Consejo.
- c) Una representación del alumnado de los dos primeros ciclos en que el Departamento imparta docencia, que sumará el veinte por ciento.
- d) Una representación del alumnado del tercer ciclo y del personal investigador en formación adscrito al Departamento, que sumará el cinco por ciento.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, que sumará el diez por ciento.

En el caso de que no se puedan cubrir los porcentajes reconocidos en los apartados d) y e), los puestos vacantes se añadirán a los correspondientes al apartado c).

2. El Consejo de Departamento se renovará en su parte electa cada dos años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director del Departamento.

Artículo 11.

Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias:

- a) Elaborar su propio Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Director o Directora del Departamento.
- c) Emitir los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos Departamentos.
- d) Acordar la creación de Comisiones y designar y remover, en su caso, a sus miembros, así como a los representantes del Departamento en otros órganos de la Universidad en que así se prevea en este Reglamento y en los Estatutos de la Universidad de La Laguna.
- e) Aprobar y elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de dotaciones para personal docente e investigador, solicitar la convocatoria de plazas vacantes y proponer a los miembros de las respectivas Comisiones que le corresponda según se establece en los Estatutos.
- f) Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del personal docente e investigador que desarrolle sus funciones en el Departamento y conocer los correspondientes resultados globales, en el marco de los criterios generales elaborados por el Consejo de Gobierno.
- g) Participar en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad que afecten a sus actividades.
- h) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su administración.
- i) Informar sobre la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o de Institutos Universitarios.
- j) Aprobar el Plan docente del Departamento para cada curso académico, que comprenderá las asignaturas adscritas al mismo, las áreas de conocimiento a que corresponden, sus programas y bibliografía básica, así como los profesores asignados a cada una de ellas, de conformidad con los criterios que reglamentariamente se determinen.
- k) Velar por la calidad de la docencia y el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
- l) Proponer programas de Doctorado y títulos de postgrado, así como otros cursos de formación en materias propias del Departamento o en colaboración con otros Departamentos o Institutos Universitarios.
- m) Conocer, coordinar y difundir las actividades de investigación que realicen sus miembros, así como aprobar, en su caso, el plan de actividades científicas.
- n) Establecer criterios para evaluar y supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos y proponer la designación de los tribunales relativos a la obtención del grado de Doctor.
- ñ) Proponer el nombramiento de Profesores Eméritos y de Doctores Honoris Causa.
- o) Proponer la colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios de la Universidad o de otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación.

- p) Autorizar, cuando proceda, la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- q) Proceder a la baremación y propuesta de las plazas objeto de concurso.
- r) Cualquier otra que le sea atribuida por este Reglamento, los Estatutos de esta Universidad de La Laguna y las restantes normas aplicables.

Artículo 12.

1. Los representantes de los distintos sectores dentro del Consejo de Departamento serán elegidos por un periodo de dos años, siguiendo el procedimiento establecido en el Título V de los Estatutos, en el Reglamento Electoral General y disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad y el Consejo de Gobierno, así como en lo dispuesto en este Reglamento.

2. Los miembros electos del Consejo de Departamento cesarán como tales en el momento en que dejen de reunir las condiciones para ser elegidos. Cubrirán sus vacantes los candidatos más votados que no hubieran resultado elegidos.

Artículo 13.

1. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada trimestre del curso académico y de forma extraordinaria, a iniciativa del Director o a solicitud de una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. Tanto las convocatorias ordinarias como las extraordinarias deberán ser notificadas a sus miembros, con inclusión del Orden del Día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en los términos previstos en el artículo 30 del presente Reglamento. Las sesiones deberán realizarse en periodo lectivo.

Artículo 14.

1. El Consejo de Departamento podrá actuar en Pleno o en Comisiones. En todo caso, se constituirá una Comisión Permanente.

2. No obstante lo anterior, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Departamento podrá crear otras Comisiones específicas, con representación de todos los sectores presentes en el Consejo, cuya composición y competencias se fijarán en el acuerdo de creación adoptado por el Pleno del Consejo. La presidencia de cada una de estas Comisiones recaerá en el Director, o en la persona en éste quien delegue, y su secretario lo será el del Departamento.

Artículo 15.

1. Las Comisiones sólo tendrán facultad de elevar informes o propuestas sobre su ámbito de actuación, salvo delegación expresa.

2. En todo caso, el Pleno del Consejo de Departamento no podrá delegar en las Comisiones las siguientes competencias:

- a) La elección y revocación del Director.
- b) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Departamento.
- c) La aprobación de las propuestas en materia de plantilla docente y contratación del Departamento.
- d) La aprobación de los criterios de distribución de la carga docente y de las asignaturas entre el profesorado.
- e) La aprobación del plan anual de actividades del Departamento.
- f) La creación de comisiones especiales.
- g) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II: DIRECTOR

Artículo 16.

1. El Director será elegido por el Consejo de Departamento mediante votación personal, directa y secreta, y nombrado posteriormente por el Rector, entre Profesores Doctores pertenecientes a Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo, debiendo contar con la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo.

2. En el caso de que ningún candidato alcance dicha mayoría absoluta, tras la segunda votación del Consejo producida al día siguiente, será propuesto como Director el que obtenga mayoría simple, siempre que sus votos superen un tercio de los miembros del Consejo.

3. La duración del mandato será de dos años, no pudiendo ser reelegido para el mismo cargo más de una vez en forma consecutiva.

4. Previamente al acto de elección podrán presentar su equipo de dirección y un programa de actuación.

Artículo 17.

1. El Director cesará en sus funciones cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Término de su mandato.
- b) Dimisión formalmente presentada ante el Consejo de Departamento y aceptada por el Rector de la Universidad.
- c) Por remoción acordada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.
- d) Pérdida de los requisitos exigidos para ser elegido.
- e) Incapacidad que le inhabilite para el cargo.

2. Salvo que la causa de cese se refiera a la terminación de su mandato, el Director del Departamento será sustituido por el Subdirector, y en su defecto por el profesor a tiempo completo de mayor grado y antigüedad, quien como Director en funciones procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Electoral General, y, en todo caso, dentro del plazo de un mes desde el cese.

3. Cuando la causa de cese sea por terminación de su mandato, el Director y su equipo directivo continuarán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, debiendo convocar elecciones de conformidad con los plazos y el procedimiento establecidos en los Estatutos y en el Reglamento Electoral General.

Artículo 18.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, corresponden al Director las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación y ejercer la dirección del Departamento, presidiendo su Consejo de Departamento.
- b) Convocar las reuniones del Consejo de Departamento, fijando el orden del día y moderando sus sesiones.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento y velar por su cumplimiento.
- d) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Departamento, así como del Subdirector y del Contador.
- e) Coordinar las actividades docentes e investigadoras conforme a lo establecido por el Consejo de Departamento, y disponer las medidas necesarias para garantizar la impartición de la docencia adscrita al Departamento.
- f) Elaborar los proyectos de memorias, presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo.

- g) Ejercer todas las funciones no atribuidas expresamente al Consejo de Departamento, y cualesquiera otras expresamente asignadas por los Estatutos de la Universidad de La Laguna y la legislación vigente.

CAPÍTULO III: SECRETARIO

Artículo 19.

1. El Secretario será nombrado y cesado por el Rector a propuesta del Director del Departamento, oído el Consejo de Departamento. Su nombramiento se efectuará entre los profesores a tiempo completo con docencia en el Departamento.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Secretario del Departamento será sustituido provisionalmente por quien designe el Director de entre los profesores a tiempo completo del Departamento.

3. Su mandato tendrá la misma duración que la del Director que lo propone.

4. El Secretario cesará por pérdida de la condición por la que fue nombrado, por renuncia o por iniciativa del Director.

Artículo 20.

De conformidad con los Estatutos de la Universidad, son funciones del Secretario del Departamento:

- a) Levantar actas de las sesiones del Consejo de Departamento, y demás órganos colegiados del Departamento.
- b) Dar fe de los actos y acuerdos, cuya legalidad deberá garantizar, asegurando, además, la publicidad que a los mismos corresponda.
- c) Librar las certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuantos actos y hechos consten en la documentación oficial del Departamento.
- d) Ordenar y custodiar los libros-registros, archivos, libros de actas y sellos del Departamento.
- e) Coordinar el trabajo del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV: SUBDIRECTOR

Artículo 21.

1. El Subdirector será nombrado y cesado por el Rector, a propuesta del Director, oído el Consejo del Departamento, de entre los profesores a tiempo completo con docencia en el Departamento.

2. Al Subdirector le corresponderá la coordinación y dirección de los sectores de la actividad universitaria del Departamento que le fueren encomendadas, bajo la autoridad del Director, quien podrá delegar en él las funciones que procedan.

Artículo 22.

El Subdirector cesará por cualquiera de las causas de cese previstas en el artículo 183 de los Estatutos, así como por revocación acordada por el Rector, a propuesta del Director.

CAPÍTULO V: COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 23.

La Comisión Permanente del Departamento tendrá la siguiente composición: a) un representante, elegido de entre los profesores y ayudantes, por cada una de las áreas que configuren el Departamento, además del Director y el Secretario del Departamento, que actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión, respectivamente, y si existiese acuerdo de las áreas de las que formen parte estos últimos, podrá entenderse que Director y Secretario representan a las áreas a las que pertenecen en la Comisión Permanente; b) un número de representantes de los alumnos, colaboradores, becarios e investigadores miembros del Consejo de Departamento en la misma proporción que en el Pleno del Consejo; c) un representante del personal de administración y servicios que desempeñe sus funciones en el Departamento.

Artículo 24.

Son funciones de la Comisión Permanente: a) los asuntos relativos a la docencia, investigación, asistencia y gestión financiera, entre otros, sometiendo, en todo caso, sus propuestas al Consejo de Departamento, sin que pueda subrogarse, en ningún caso, en las funciones del Consejo; b) los asuntos que le delegue el pleno del Consejo en cuestiones de trámite; c) la resolución de asuntos en caso de urgencia, debiendo ser ratificada dicha resolución en la primera sesión posterior a su adopción por el Consejo del Departamento sobre los asuntos reseñados en el apartado a), exceptuándose, en todo caso, las cuestiones relativas a la incorporación o modificación de la situación del profesorado adscrito al Departamento y la reforma del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VI: CONSEJO DE DOCTORES

Artículo 25.

1. El Consejo de Doctores estará compuesto por el Director del Departamento, El Secretario del Departamento y todos los profesores doctores del Departamento.

2. Estará presidido por el Director y actuará como Secretario el del Departamento. En el caso de no ser Doctor, el Secretario podrá actuar con voz y sin voto.

Artículo 26.

Corresponde al Consejo de Doctores la organización y desarrollo de los estudios de tercer ciclo y de la realización de tesis doctorales en sus áreas de conocimiento, de conformidad con los arts. 83 y 84 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna.

CAPITULO VII: PROFESORES Y PERSONAL INVESTIGADOR

Artículo 27.

Todos los profesores del Departamento serán responsables ante el Director del mismo del cumplimiento de los horarios de clases teóricas y prácticas y de las tutorías, así como de sus otras obligaciones académicas.

Artículo 28.

1. El personal investigador sin cargo docente que esté integrado en el Departamento desarrollará las investigaciones programadas, y será responsable ante el Director del cumplimiento del horario y régimen de trabajo.

2. El personal en formación adscrito temporalmente al Departamento en concepto de alumnos colaboradores, becarios, doctorandos o en cualquier otro régimen vendrá obligado al cumplimiento de las labores a realizar dentro de las directrices que pueda fijar el Consejo de Departamento, respondiendo igualmente ante el Director.

TÍTULO III: FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 29.

1. Los miembros de los órganos colegiados del Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas no están sujetos a mandato imperativo alguno.

2. La condición de miembro de un órgano colegiado del Departamento es personal e indelegable. Tampoco será posible la representación en otros miembros del órgano o en tercera persona.

3. Los miembros de los órganos colegiados del Departamento tienen la obligación de asistir a sus sesiones debidamente convocadas. Las excusas de asistencia deberán ser motivadas y escritas, trasladándose al presidente del órgano con anterioridad al inicio de la sesión de que se trate.

Artículo 30.

1. La convocatoria de los órganos colegiados del Departamento corresponde a su Presidente y deberá ir acompañada del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle. La convocatoria expresará, además, la fecha, el lugar y la hora de la sesión convocada.

2. Una cuarta parte de los miembros del órgano colegiado podrá solicitar convocatoria extraordinaria, mediante escrito dirigido al Presidente en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, que deberá ir firmado personalmente por todos los solicitantes, con especificación de los puntos que se proponen para su inclusión en el orden del día.

3. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con anterioridad suficiente. Cuando se trate de una convocatoria extraordinaria deberán incluirse en el orden del día aquellos asuntos propuestos de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

4. La convocatoria de los órganos colegiados, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias, será debidamente notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Se exceptúa de lo anterior la convocatoria de sesiones extraordinarias por causas urgentes, debidamente motivadas, en cuyo caso deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del órgano sobre la consideración de la urgencia; si ésta no resultare apreciada por la mayoría de los asistentes se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 31.

1. Los órganos colegiados se considerarán válidamente constituidos cuando asista a la sesión la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria; o un tercio del número de miembros, en segunda convocatoria. El quórum se referirá siempre a los miembros que efectivamente componen el órgano colegiado en cada momento. Las posibles fracciones serán corregidas hacia las cifras inmediatamente superior o inferior según estén por encima e igual o por debajo de $\frac{1}{2}$, respectivamente.

2. La segunda convocatoria podrá ser fijada media o una hora más tarde de la primera, a juicio de la Presidencia. En todo caso, para la válida constitución del órgano se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan.

Artículo 32.

1. Salvo que los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento o demás disposiciones vigentes, dispongan otra cosa, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría. Se entenderá que ésta se produce cuando hayan más votos a favor que en contra y en blanco y no se contabilizarán las abstenciones, ni los votos nulos. Los empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente.

2. La mayoría absoluta se formará con los votos de la mitad más uno de los miembros de derecho del órgano colegiado. La mayoría cualificada se formará con los votos del número de miembros del órgano colegiado que sea requerido en cada caso.

Artículo 33.

1. Para la formación de la voluntad de los órganos colegiados del Departamento, las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas:

- a) Son votaciones ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento, voto en blanco o abstención de los miembros del órgano.
- b) Son votaciones nominales las que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de los miembros del órgano a partir de una letra determinada al azar. El llamamiento se realizará por el Secretario del órgano y, al ser llamado, cada miembro expresará su asentimiento, disentimiento, voto en blanco o abstención. El Presidente del órgano será llamado en último lugar.
- c) Son votaciones secretas las que se realizan mediante papeleta que cada miembro del órgano, por sí o por el Presidente, introduce en una urna, que habrá de ser sellada por el Secretario con anterioridad al inicio de la votación, tras haber comprobado los asistentes que está vacía.

2. La votación nominal o la secreta podrán ser solicitadas verbalmente por cualquier miembro del órgano en cualquier punto del orden del día. La propuesta de votación nominal será sometida a la consideración del órgano, para su aceptación o rechazo por mayoría simple. En caso de propuesta de votación secreta, ésta será obligatoria.

3. No podrán someterse a votación aquellas cuestiones que no estén planteadas en cada punto del orden del día y en relación directa con las mismas. Tampoco podrán tomarse acuerdos dentro de los apartados del orden del día correspondientes a “informes” y “ruegos y preguntas”, salvo en este último caso, el de inclusión de un punto determinado en el orden del día de la siguiente convocatoria.

4. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario del órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 34.

1. El Secretario del órgano colegiado levantará acta de la sesión, la cual contendrá al menos: el orden del día de la sesión, la relación de asistentes, la relación de ausencias justificadas, las circunstancias de lugar y tiempo en que se hubiese celebrado, los puntos principales debatidos, la forma y el resultado de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos.

2. En el acta figurará, a petición de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, el voto en blanco, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y serán aprobadas en la misma sesión o en otra posterior, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

5. Aprobada el Acta, con las correcciones y modificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, será incorporada al libro de Actas que estará bajo la custodia del Secretario.

Artículo 35.

1. De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, el Presidente de los órganos colegiados tiene la obligación de asegurar la regularidad y el buen orden de las deliberaciones. También tiene la obligación de someter al órgano, en el transcurso de la sesión, todos los puntos incluidos en el orden del día, por su orden.

2. El Presidente de los órganos colegiados del Departamento abre, cierra y suspende sus sesiones y, en este último caso, fija verbalmente el lugar, el día y la hora de su reanudación. También dirige el desarrollo de las sesiones, modera los debates, decide si un asunto está suficientemente debatido o no, convoca y preside las votaciones, en las que tiene voto de calidad para dirimir los empates, anuncia su resultado y, en su caso, el sentido de los acuerdos adoptados y su mayoría y, bajo su responsabilidad, adopta en cada caso las medidas necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones del órgano.

3. Para adoptar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de los órganos puede consultar el parecer del órgano o solicitar del mismo un acuerdo mediante la convocatoria de la correspondiente votación.

TÍTULO IV: EVALUACIÓN CONTINUADA DE LOS ALUMNOS

Artículo 36.

1. Por evaluación continuada habrá de entenderse la que considere no sólo el resultado de las pruebas objetivas que correspondan a las convocatorias oficiales de cada curso académico, sino también la comprobación del rendimiento constante de los alumnos a través de la valoración de cuestiones tales como la elaboración de trabajos personales o colectivos teóricos y prácticos, la asistencia a clases y su participación en ellas, la asistencia a jornadas, debates, seminarios, conferencias y cursos sobre temas específicos y la participación en ellos, el resultado de las pruebas acerca del conocimiento por los alumnos de cada una de las materias, así como cualesquiera otras a juicio del profesorado de cada asignatura.

2. En el primer mes de cada curso académico, los profesores responsables de cada grupo comunicarán al Departamento los procedimientos de evaluación continuada que se pretenda utilizar, sin perjuicio de su inclusión en el plan de la asignatura.

TÍTULO V: RÉGIMEN ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 37.

1. Las elecciones de los miembros de los órganos colegiados y personales del Departamento se regirán por las normas dispuestas en los Estatutos, el Reglamento Electoral de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad.

2. De conformidad con los Estatutos, los miembros de la comunidad universitaria que desempeñen cargos unipersonales deberán dedicarse a tiempo completo a ésta. Ningún miembro de la Universidad podrá ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno.

Artículo 38.

1. Los representantes elegibles del Consejo de Departamento serán elegidos por los miembros de su respectivo sector, mediante un proceso electoral que será convocado por el Director en el primer trimestre del curso académico. Los respectivos porcentajes serán calculados con respecto al número de profesores que figuren como tales a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2. De conformidad con lo previsto en los Estatutos, las elecciones a representantes de Consejo de Departamento se llevarán a cabo mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El voto será personal y secreto, no pudiendo ser delegado. La votación tendrá lugar en día lectivo.

Artículo 39.

De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de los Estatutos, son electores y elegibles todas las personas que presten servicios en la Universidad en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como el estudiantado matriculado en dicha fecha. Las elecciones a representantes del sector del alumnado se realizarán por el sistema de listas abiertas, atendiendo a criterios de representación proporcional, haciendo constar junto al nombre y apellidos del candidato la denominación o siglas del grupo o asociación por el que se presenta. Los electores sólo podrán votar a un número máximo del setenta por ciento del total de puestos a cubrir.

Artículo 40.

Para participar en la atribución de puestos será necesario alcanzar, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos en su sector. La atribución de puestos se hará según el criterio proporcional directo, quedando al efecto excluidos los votos nulos, blancos y los de las candidaturas que no alcancen el porcentaje mínimo de votos; resolviéndose las fracciones por el procedimiento de la mayor cifra decimal. Si aun quedasen plazas vacantes, se asignarán a la candidatura con mayor número de votos.

Artículo 41.

1. La Comisión Electoral del Departamento, que será paritaria, estará compuesta por un mínimo de tres miembros y en ella estarán representados todos los sectores de la comunidad universitaria, elegidos por sus representantes en Consejo de Departamento, por un periodo de dos años.

2. De entre sus miembros deberá procederse a la elección de un Presidente y un Secretario.

Artículo 42.

1. La variación en el número de profesores en el curso académico no implicará la modificación del número de representantes de los demás sectores de la comunidad universitaria en el Consejo de Departamento durante ese periodo.

2. Las vacantes que se produzcan durante el curso académico por fallecimiento, incapacidad, renuncia, por dejar de pertenecer al sector por el que fue elegido o por cualquier otra causa, serán cubiertas en cada sector afectado por los candidatos siguientes que no resultaron elegidos en las listas en que se produzcan las bajas.

Artículo 43.

En cuanto al procedimiento y a los plazos electorales se estará a lo previsto en los Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Universidad.

TÍTULO VI: GESTIÓN ECONOMICA

Artículo 44.

Los movimientos económicos y financieros del Departamento así como la utilización interna de los recursos se reflejarán en el Presupuesto del Departamento y la Memoria Económica Anual de presentación y rendición de cuentas.

Artículo 45.

1. El Presupuesto constituye la valoración económica del Plan Anual de actividades docentes, de investigación y de extensión universitaria que se financian con cargo a los recursos asignados al Departamento.

2. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Director, con el asesoramiento del Contador del Departamento, que lo presentará al Consejo de Departamento para su aprobación en el primer trimestre de cada año.

Artículo 46.

1. Corresponde al Director del Departamento la realización de la propuesta de gasto, para su aprobación y ordenación por el Rector.

2. Los anticipos a justificar se someterán a lo que, al respecto, establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna.

Artículo 47.

El Director del Departamento responderá ante el Consejo de Departamento de la utilización de los fondos, que necesariamente habrá de emplear en la realización de gastos aprobados en el Presupuesto del Departamento.

Artículo 48

En el primer trimestre de cada año, el Director presentará al Consejo de Departamento, para su aprobación, la Memoria Económica anual de presentación y rendición de cuentas del año anterior.

Artículo 49

La contabilidad del Departamento será llevada por un Contador, que será nombrado y cesado por el Rector, a propuesta del Director de entre los profesores con docencia en el Departamento, oído el Consejo de Departamento.

TÍTULO VII: RÉGIMEN JURÍDICO Y REFORMA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 50.

Las resoluciones y acuerdos de los órganos unipersonales o colegiados del Departamento no agotarán la vía administrativa y podrán ser recurridas en alzada ante el Rector, cuya decisión

agotará la vía administrativa. El plazo para interponer recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso; o de tres meses, si no lo fuera, y se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Artículo 51.

1. Los órganos de gobierno del Departamento, tanto unipersonales como colegiados tienen la obligación de cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En particular, deberán respetar los Estatutos y los acuerdos emanados de los órganos generales en el ejercicio de sus competencias.

2. En todo lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interior, y a salvo del régimen electoral, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación administrativa general.

CAPÍTULO II: REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 52.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde al Director o a una cuarta parte de los miembros del Pleno del Consejo de Departamento.

2. El Proyecto de reforma del presente Reglamento será presentado al Pleno del Consejo de Departamento acompañado por una exposición de motivos que especifique la extensión y el sentido de la modificación que se pretende.

3. La aprobación del proyecto de reforma del presente Reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría simple del Pleno del Consejo de Departamento y la posterior ratificación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 53.

Si la vigencia del presente Reglamento se viere afectada por la entrada en vigor de normas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias o del Claustro de la Universidad, con eficacia modificadora del mismo, deberá procederse a su reforma, sin perjuicio de la inmediata aplicabilidad de aquéllas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1ª. En tanto que no se establezca una regulación específica en el Reglamento Electoral General de la Universidad aprobado por el Claustro, a los efectos de las elecciones a representantes en Consejo de Departamento y de las elecciones a Director, se aplicará el procedimiento y los plazos previstos en el Reglamento anterior.

2ª. Antes de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento por el Consejo de Gobierno, el Director deberá convocar elecciones a representantes del Consejo de Departamento y a Director de Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior sin perjuicio de lo previsto en las Disposición Transitoria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Régimen Interior del Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Laguna.